

INFORMACIÓN

SOBRE

LAS ACTUACIONES EN DIRECTO DE PEQUEÑO FORMATO EN LA NUEVA NORMATIVA ANDALUZA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

¿Qué son las actuaciones en directo de pequeño formato?

El artículo 14.2 del Decreto 155/2018 define las actuaciones en directo de pequeño formato como aquellas actuaciones en directo que:

- a) no requieran escenario ni camerinos para quienes las ejecuten
- b) su desarrollo no suponga una modificación de la actividad
- c) no afecte a las condiciones técnicas y de aislamiento acústico generales del establecimiento público
- d) no sean susceptibles de producir una alteración de la seguridad y condiciones de evacuación, un aumento del aforo máximo permitido, ni impliquen la instalación de estructuras eventuales para su desarrollo.
- e) sólo para amenizar a los consumidores; no es un concierto

Deben darse simultáneamente todas las circunstancias citadas para que la actuación en directo sea considerada como de pequeño formato.

Por otra parte, las actuaciones en directo de pequeño formato deberán realizarse necesariamente y con carácter general en el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos del establecimiento de hostelería (cfr. condición específica 3ª del Epígrafe III.2.7 del Catálogo); excepcionalmente pueden ser autorizadas en terrazas y veladores.

¿En que tipo de establecimiento se permiten?

Según lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera del Decreto 155/2018, de 31 de Julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, **se permiten en cualquier establecimiento de hostelería**, es decir, tanto en establecimientos de hostelería sin música (autoservicios, bares, cafeterías y bares-quiosco) como en establecimientos especiales de hostelería con música (pubs y bares con música). Y por supuesto en establecimientos de ocio y esparcimiento (discotecas, salas de fiestas, salones de celebraciones y discotecas de juventud) en los que se encuentra implícita en la licencia o autorización municipal.

¿Existe alguna limitación horaria para las actuaciones en directo de pequeño formato?

Sí. El horario de las actuaciones en directo de pequeño formato será determinado por los Ayuntamientos correspondientes, sin que puedan iniciarse **antes de las 15:00 horas ni finalizar después de las 0.00 horas** (cfr. artículo 20.4 del Decreto 155/2018).

Si la actuación se desarrolla en establecimientos de ocio y esparcimiento se podrán celebrar durante todo el horario general de apertura y cierre que rija para el correspondiente establecimiento público (discotecas, salas de fiestas y salones de celebraciones hasta las 6:00 horas y discotecas de juventud hasta las 00:00 horas) ya que las mismas están implícitas en la actividad de ocio y esparcimiento (cfr. artículo 20.4, párrafo 2º del Decreto 155/2018).

¿Qué tipo de autorización o licencia ha de otorgar el Ayuntamiento para el desarrollo de actuaciones en directo de pequeño formato?

La Disposición Adicional Primera del Decreto 155/2018 establece que los titulares de los **establecimientos de hostelería que ya estén legalmente abiertos al público** y pretendan complementar su actividad habitual de hostelería con el desarrollo de actuaciones en directo de pequeño formato en el interior de espacios fijos, cerrados y cubiertos de los citados establecimientos, deberán someterse a los medios de intervención municipal que correspondan para la modificación de las condiciones de desarrollo de su actividad, previa acreditación del cumplimiento de lo previsto en los artículos 2 y 14 de la citada norma. Las actuaciones en directo de pequeño formato no estarán implícitas en la actividad de hostelería, por lo que sólo podrán desarrollarse cuando esas actividades complementarias estén previstas y consten en la declaración responsable de apertura del establecimiento público o se hayan autorizado por el Ayuntamiento en los supuestos que proceda. Es decir, **dicha actividad complementaria se ha de incorporar a la licencia municipal de apertura o documento de verificación de la declaración responsable presentada** y para ello se deberán certificar o acreditar los siguientes extremos:

- Que reúnen las preceptivas condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad, de vibraciones y nivel de ruidos que reglamentariamente se determinen en las normas específicas de cada actividad, en el Código Técnico de la Edificación, Protección contra Incendios o normativa básica que los sustituya y demás normativa aplicable en materia de espectáculos públicos, protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley 13/1999, de 15 de Diciembre).
- Que cumple las normas en materia laboral y de prevención de riesgos laborales.
- El cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de protección contra la contaminación acústica y los objetivos de calidad acústica en el espacio interior de las edificaciones, límites admisibles de ruidos y vibraciones, aislamiento acústico, estudio acústico, normas de calidad y prevención acústica o cualquier otro requisito o disposición preceptiva en la materia.
- Que el desarrollo no suponga una modificación de la actividad, no afecte a las condiciones técnicas y de aislamiento acústico generales del establecimiento público, ni son susceptibles de producir una alteración de la seguridad y condiciones de evacuación, un aumento del aforo máximo permitido, ni implican la instalación de estructuras eventuales para su desarrollo.
- Que la actuación se desarrollara en el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos del establecimiento exclusivamente para la amenización de las personas usuarias de las actividades de hostelería. Se entiende por amenización aquella actuación en directo de pequeño formato que se desarrolle mientras las personas usuarias consuman las comidas y bebidas servidas en el establecimiento de hostelería y que, por tanto, no afectan al normal desarrollo de la actividad de hostelería.

En caso contrario, es decir, que el establecimiento no cumpla los requisitos establecidos en los artículos 2 y 14 del Decreto 155/2018, **la actuación en directo de pequeño formato requerirá autorización de carácter extraordinario** en los términos previstos en el Decreto 195/2007, de 26 de Junio (el modelo de solicitud se encuentra en el siguiente enlace [https://www.huercal-overa.es/Servicios/Anexos/Anexos.nsf/porclasificador/5DAE7F679FBED1B3C1258AE70030A6AF/\\$File/002-050%20CELEBRACION%20DE%20ESPECTACULOS%20PUBLICOS%20OCASIONALES.pdf](https://www.huercal-overa.es/Servicios/Anexos/Anexos.nsf/porclasificador/5DAE7F679FBED1B3C1258AE70030A6AF/$File/002-050%20CELEBRACION%20DE%20ESPECTACULOS%20PUBLICOS%20OCASIONALES.pdf) y el procedimiento puede tramitarse a través de la sede electrónica <https://ov.dipalme.org/TiProceeding/ciudadano?idEntidad=4053&entrada=ciudadano&idLogica=loginComponent&fkIdioma=ES>).

¿Se puede celebrar actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores de establecimientos de hostelería?

Sí. La Disposición Adicional Tercera del Decreto 155/2018 establece que excepcionalmente los ayuntamientos podrán autorizar actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores de establecimientos de hostelería, en las siguientes condiciones:

- El establecimiento ha de estar situado preferentemente en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial. La autorización en zonas acústicas especiales y en sectores del territorio distintos a los anteriores deberá estar motivada en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en las áreas de sensibilidad habitada.
- La autorización establecerá preceptivamente cuantas restricciones, límites técnicos y condiciones de instalación y funcionamiento sean precisos para garantizar los derechos a la salud y el descanso de los ciudadanos, en función de sus características de emisión acústica y de la topología y ubicación del establecimiento público.
- El horario se determinará en la resolución emitida por el Ayuntamiento, considerando las características de emisión acústica, ubicación y condiciones técnicas de la terraza o velador y del establecimiento pública del que dependan, sin que en ningún caso pueda iniciarse antes de las 15:00 ni superar las 24:00 horas.
- La autorización es válida para periodos inferiores a cuatro meses dentro del año natural.
- Debe disponer de autorización en vigor de terraza de veladores, en su caso, y la actuación se desarrollará dentro del espacio autorizado y debidamente acotado.

Lo que se informa a los efectos oportunos.